



Reglamento de
Elecciones para Órganos
de Gobierno, Consejo
General, Consejo
Académico, Consejo
Administrativo, Junta de
Facultad, Junta de
Centro, Junta de Escuela,
Directiva de Asociaciones
y Centros de Estudiantes



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES

REGLAMENTO DE ELECCIONES PARA ÓRGANOS DE GOBIERNO, CONSEJO GENERAL, CONSEJO ACADÉMICO, CONSEJO ADMINISTRATIVO, JUNTA DE FACULTAD, JUNTA DE CENTRO, JUNTA DE ESCUELA DIRECTIVAS DE ASOCIACIONES Y DE CENTROS DE ESTUDIANTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. En las elecciones de Representantes Universitarios y en las elecciones de Directivas de Asociaciones y de Centros de Estudiantes, el sufragio es un deber y un derecho. El voto será directo, igualitario y secreto.

ARTÍCULO 2. En todas las elecciones, cada votante depositará su voto en forma secreta y firmará el Registro de Votantes respectivo.

ARTÍCULO 3. Los Representantes Universitarios ante los Órganos de Gobierno, Junta de Escuela de la Universidad y los miembros de Directivas de Asociaciones y de Centros de Estudiantes serán elegidos por un período de dos años.

ARTÍCULO 4. Serán votantes en las elecciones de representantes estudiantiles en cada Facultad, en cada Centro Regional Universitario, en cada Extensión Universitaria y en cada escuela, los estudiantes que cumplan con el artículo 35 de la Ley No 4 de enero de 2006. De igual manera, serán votantes en las elecciones de Directivas de Asociaciones y de Centros de Estudiantes, los estudiantes que cumplan con el artículo 35 de la Ley 4 de enero de 2006.

PARAGRAFO: Todos los estudiantes deberán estar debidamente matriculados a la fecha de la convocatoria realizada por el Tribunal Superior de Elecciones, y mantener su condición de estudiantes a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 5. Serán votantes en las elecciones de representantes de los empleados administrativos en los Consejos General Universitario, Académico y Administrativo, todos los empleados administrativos de la Universidad que cumplan con el artículo 35 de la Ley 4 de enero de 2006. Además serán votantes en las elecciones de representantes de los empleados administrativos en las Juntas de Facultad o en las Juntas de Centros Regionales, los empleados administrativos de la respectiva Facultad o del respectivo Centro Regional que cumplan con el artículo 35 de la Ley 4 de enero de 2006.

ARTÍCULO 6. Serán votantes en las elecciones de representantes de profesores en cada Facultad, en cada Centro Regional Universitario y en cada Extensión Universitaria, los profesores de la respectiva Facultad, del respectivo Centro Regional o de la respectiva Extensión Universitaria que cumplan con el artículo 35 de la ley 4 de enero de 2006.

ARTÍCULO 7. La sede del sufragio para el docente es la unidad académica donde obtuvo la categoría de profesor que tenía a la fecha de la convocatoria o donde fuera trasladado formalmente. Estos últimos deben tener vigentes su traslados a la fecha de la convocatoria.

ARTÍCULO 8. El que tenga más de una condición de votante deberá votar así:

1. Cuando un profesor ejerza funciones administrativas, votará como profesor.
2. Cuando un profesor sea estudiante universitario, votará como profesor.
3. Cuando un empleado administrativo sea además profesor, votará como profesor.

4. Cuando un administrativo permanente sea estudiante universitario, votará como administrativo.

ARTÍCULO 9. El período de representación o del cargo para el cual fue electo, se iniciará 15 días hábiles después de la proclamación.

CAPÍTULO II REGISTRO DE VOTANTES

ARTÍCULO 10. El Registro de Votantes es un documento que contendrá la denominación de la Unidad Académica o Unidad Administrativa, el nombre completo, número de cédula de los profesores, estudiantes y administrativos con derecho a votar en la respectiva elección.

En las elecciones de Representantes Universitarios y en las elecciones de Directivas de Asociaciones y de Centros de Estudiantes, el Registro de Votantes pasará por las fases de inscripción, depuración y emisión.

ARTÍCULO 11. La inscripción de los profesores en el Registro de Votantes se basará en las fuentes de datos que reposan en Secretaría General y Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

ARTÍCULO 12. La inscripción de los empleados administrativos se basará en las fuentes de datos que provienen de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

ARTÍCULO 13. Los estudiantes quedarán inscritos en el Registro de Votantes al estar debidamente matriculado a la fecha de la convocatoria de la elección, y que mantengan su condición a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 14. En las elecciones de Representantes Universitarios y en las elecciones de Directivas de Asociaciones y de Centros de Estudiantes, habrá que abrir y cerrar un período de depuración, con la debida anticipación. Para esto se publicará un Registro de Votantes Preliminar donde podrán hacerse nuevas inscripciones o cambios del mismo.

ARTÍCULO 15. Los ejemplares del Registro de Votantes Preliminar serán distribuidos en las Facultades, Centros Regionales Universitarios, Extensiones Universitarias y Oficinas Administrativas, según sea el caso.

También deberán ser entregados ejemplares a los candidatos o representantes de nóminas con el objeto de contribuir al proceso de depuración, con la debida antelación e incluido esto en el calendario electoral.

ARTÍCULO 16. Cualquier elector o candidato de la respectiva unidad académica o estamento, tendrá derecho a impugnar la inclusión en el Registro de Votantes Preliminar de docentes, administrativos y estudiantes que no tengan derecho, conforme a la Ley, el Estatuto Universitario y el presente Reglamento. Las impugnaciones serán tramitadas en el Tribunal Superior de Elecciones.

ARTÍCULO 17. Resueltas todas las reclamaciones e impugnaciones, el Tribunal Superior de Elecciones actualizará y coordinará con la Secretaría General la impresión del Registro Electoral Final.

ARTÍCULO 18. Sólo podrán emitir el voto los universitarios que aparezcan en el Registro Final de Votantes según el tipo de elección.

CAPÍTULO III REPRESENTANTES DE PROFESORES EN LOS CONSEJOS GENERAL UNIVERSITARIO, ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 19. En cada Facultad, en cada Centro Regional Universitario y en cada Extensión Universitaria, los profesores respectivos elegirán un profesor principal y dos suplentes, como miembros del Consejo General Universitario, Consejo Académico y Consejo Administrativo.

ARTÍCULO 20. La elección de los representantes Docentes ante el Consejo General Universitario, el Consejo Académico o el Consejo Administrativo, se celebrará bajo la autoridad de un Jurado de Elección de tres profesores, los cuales serán nombrados por el Tribunal Superior de Elecciones. Cada miembro del Jurado tendrá un suplente designado en la misma forma que el principal.

ARTÍCULO 21. Son atribuciones de los **Jurados de Elección** para representantes Docentes, además de las señaladas en este Reglamento y el Instructivo que elabore el Tribunal Superior de Elecciones, las siguientes:

1. Proponer a los Jurados de Mesa necesarios, los cuales deberán estar integrados por los tres estamentos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, profesores, estudiantes y administrativos, de su respectiva unidad académica, todos con sus respectivos suplentes.
2. Los Jurados de Mesa serán nombrados por el Tribunal Superior de Elecciones.
3. Organizar el proceso electoral en su respectiva Facultad, Centro Regional o Extensión Universitaria.
4. Dar posesión y capacitar a los Jurados de Mesa.
5. Retirar el material indispensable para la votación en las oficinas del Tribunal Superior de Elecciones, el día anterior a la fecha de la elección.
6. Distribuir los alimentos a los Jurados de Mesa.
7. Recibir del Tribunal Superior de Elecciones, el registro oficial de votantes y distribuirlo.
8. Absolver las consultas que le hicieren.
9. Asegurar un proceso electoral eficaz y transparente.
10. Recibir de manos del Jurado de Mesa, las Actas de escrutinio, y entregarlas personalmente al Tribunal Superior de Elecciones.

ARTÍCULO 22. Son atribuciones del **Jurado de Mesa** para las elecciones de representantes Docentes en el Consejo General Universitario, el Consejo Académico o el Consejo Administrativo, además de las indicadas por este Reglamento y el Instructivo que elabore el Tribunal Superior de Elecciones, las siguientes:

1. Escoger, entre sus miembros, un presidente, un secretario y un vocal, con su respectivo suplente.

2. Organizar el proceso electoral en su respectiva Facultad, Centro Regional o Extensión Universitaria.
3. Recibir del Jurado de Elección, el registro oficial de los votantes.
4. Absolver las consultas que le hicieren.
5. Asegurar un proceso electoral eficaz y transparente.
6. Realizar el escrutinio de la mesa de votación y remitirlo inmediatamente al Jurado de Elección, quién deberá entregarlo al Tribunal Superior de Elecciones.

CAPÍTULO IV

REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES EN LOS CONSEJOS GENERAL UNIVERSITARIO, ACADÉMICO, ADMINISTRATIVO, JUNTAS DE FACULTAD, JUNTA DE CENTRO REGIONAL Y JUNTA DE ESCUELA.

ARTÍCULO 23. En cada Facultad, en cada Centro Regional Universitario y en cada Extensión Universitaria, los estudiantes respectivos elegirán un estudiante principal y dos suplentes, como miembros del Consejo General Universitario, Consejo Académico o Consejo Administrativo.

ARTÍCULO 24. En cada Facultad, en cada Centro Regional Universitario, los estudiantes respectivos elegirán una representación estudiantil principal con dos suplentes cada uno, como miembros de las Juntas de Facultad, Juntas de Centros Regionales o Juntas de Escuelas. El número de representantes estudiantiles equivaldrá al 50% de la totalidad de los profesores miembros de las mismas.

ARTÍCULO 25. En las elecciones de representantes estudiantiles, el Tribunal Superior de Elecciones nombrará un Jurado de Elección y un Jurado de Mesa. El Jurado de Elección estará integrado por un profesor regular, un funcionario administrativo permanente y un estudiante regular que no sea candidato y que tenga un índice académico no menor de 1.50. Cada uno de los miembros principales deberá tener su respectivo suplente.

ARTÍCULO 26. Son atribuciones de los **Jurados de Elección** para representantes estudiantiles, además de las señaladas en este Reglamento y el Instructivo que elabore el Tribunal Superior de Elecciones, las siguientes:

1. Proponer a los Jurados de Mesa necesarios, los cuales deberán estar integrados por los tres estamentos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, profesores, estudiantes y administrativos, de su respectiva unidad académica, todos con sus respectivos suplentes.
2. Los Jurados de Mesa serán nombrados por el Tribunal Superior de Elecciones.
3. Organizar el proceso electoral en su respectiva Facultad, Centro Regional o Extensión Universitaria.
4. Dar posesión y capacitar a los Jurados de Mesa.
5. Retirar el material indispensable para la votación en las oficinas del Tribunal Superior de Elecciones, el día anterior a la fecha de la elección.
6. Distribuir los alimentos a los Jurados de Mesa.
7. Recibir del Tribunal Superior de Elecciones, el registro de votantes.
8. Absolver las consultas que le hicieren.

9. Asegurar un proceso electoral eficaz y transparente.
10. Recibir de manos del Jurado de Mesa, las Actas de escrutinio, y entregarlas personalmente al Tribunal Superior de Elecciones.

ARTÍCULO 27. Son atribuciones del **Jurado de Mesa** para las elecciones de representantes Estudiantiles, en el Consejo General Universitario, el Consejo Académico o el Consejo Administrativo, además de las indicadas por este Reglamento y el Instructivo que elabore el Tribunal Superior de Elecciones, las siguientes:

1. Escoger, entre sus miembros, un presidente, un secretario y un vocal, con su respectivo suplente.
2. Organizar el proceso electoral en su respectiva Facultad, Centro Regional o Extensión Universitaria.
3. Recibir del Jurado de Elección, el registro oficial de los votantes y distribuirlo.
4. Absolver las consultas que le hicieren.
5. Asegurar un proceso electoral eficaz y transparente.
6. Realizar el escrutinio de la mesa de votación y remitirlo inmediatamente al Jurado de Elección, quién deberá entregarlo al Tribunal Superior de Elecciones.

CAPÍTULO V

REPRESENTANTES ADMINISTRATIVOS EN LOS CONSEJOS GENERAL UNIVERSITARIO, ACADÉMICO, ADMINISTRATIVO Y JUNTAS DE FACULTAD Y DE CENTROS REGIONALES

ARTÍCULO 28. Los trabajadores administrativos de la Universidad Autónoma de Chiriquí elegirán una representación de trabajadores administrativos principal y dos suplentes, como miembros del Consejo General Universitario, el Consejo Académico y Consejo Administrativo cuyo número equivaldrá al 10% de los miembros del Consejo General Universitario, el Consejo Académico y el Consejo Administrativo.

ARTÍCULO 29. En cada Facultad y en cada Centro Regional Universitario, los trabajadores administrativos respectivos elegirán un representante principal y dos (2) suplentes, como miembros de la Junta de Facultad o de la Junta de Centro.

ARTÍCULO 30. En las elecciones de Representantes Administrativos, el Tribunal Superior de Elecciones nombrará los Jurados de Mesa, integrado por los tres estamentos de la universidad, un profesor regular, un estudiante y un empleado administrativo, los cuales deben tener sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 31. Son atribuciones de los **Jurados de Elección** para representantes administrativos, además de las señaladas en este Reglamento y el Instructivo que elabore el Tribunal Superior de Elecciones, las siguientes:

1. Proponer a los Jurados de Mesa necesarios, los cuales deberán estar integrados por los tres estamentos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, profesores, estudiantes y administrativos, de su respectiva unidad académica, todos con sus respectivos suplentes.
2. Los Jurados de Mesa serán nombrados por el Tribunal Superior de Elecciones.
3. Organizar el proceso electoral en el campus Central, Facultades y Centros Regionales.

4. Dar posesión y capacitar a los Jurados de Mesa.
5. Retirar el material indispensable para la votación en las oficinas del Tribunal Superior de Elecciones, el día anterior a la fecha de la elección.
6. Distribuir los alimentos a los Jurados de Mesa.
7. Recibir del Tribunal Superior de Elecciones, el registro oficial de votantes.
8. Absolver las consultas que le hicieren.
9. Asegurar un proceso electoral eficaz y transparente.
10. Recibir de manos del Jurado de Mesa, las Actas de escrutinio, y entregarlas personalmente al Tribunal Superior de Elecciones.

ARTÍCULO 32. Son atribuciones de los **Jurados de Mesa** para las elecciones de los representantes administrativos, además de las indicadas en este Reglamento y el Instructivo preparado por el Tribunal Superior de Elecciones, las siguientes:

1. Escoger entre sus miembros un presidente, un secretario y un vocal.
2. Recibir del Jurado de Elección, el registro oficial de los votantes y distribuirlo.
3. Retirar los materiales indispensables para la mesa de votación en las oficinas del Tribunal Superior de Elecciones, antes del día de la elección.
4. Absolver las consultas que le hicieren.
5. Asegurar un proceso electoral eficaz y transparente.
6. Realizar el escrutinio de la mesa de votación y remitirlo inmediatamente al Jurado de Elección, quién deberá entregarlo personalmente al Tribunal Superior de Elecciones.

CAPÍTULO VI DIRECTIVAS DE ASOCIACIONES O DE CENTROS DE ESTUDIANTES

ARTÍCULO 33. En cada Escuela, en cada Facultad o Centro Regional o Extensión Universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí se constituye una Asociación de Estudiantes por Escuela y un Centro de Estudiantes por Facultad, Centro Regional y Extensión Universitaria.

ARTÍCULO 34. Los cargos de elección dentro de un Centro de Estudiantes son: Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Asuntos Académicos, Secretaría de Asuntos Estudiantiles, Secretaría de Organización, Secretaría de Prensa y Propaganda, Secretaría de Asuntos Culturales, Secretaría de Proyección Social, Secretaría de Deportes, Secretaría de Asuntos Políticos, Secretaría de Fiscalización.

Los cargos de elección dentro de una Asociación Estudiantil de Escuela son: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Secretaría de Finanzas, Vocal y Fiscal.

De acuerdo al desarrollo de cada Facultad y Escuela, el Centro de Estudiantes y las Asociaciones Estudiantiles podrán crear otros cargos u otras secretarías en atención a sus necesidades. La solicitud deben presentarla a la Dirección de Asuntos Estudiantiles como ente regulador.

ARTÍCULO 35. En las elecciones de Directivas de Asociaciones o de Centros de Estudiantes, el Jurado de Elección estará formado de la siguiente manera: Un profesor regular, un estudiante con índice académico no menor de 1.50 y un funcionario administrativo permanente, con sus respectivos suplentes, todos designados por el Tribunal Superior de Elecciones.

Cada nómina o candidato tendrá un representante – observador con su respectivo suplente en cada mesa de votación, además todo observador y votante es libre de portar, como parte de su vestuario, el día de las elecciones, cualquier tipo de distintivo referente a un candidato o nómina, siempre que no contenga el logo del Tribunal Superior de Elecciones.

ARTÍCULO 36. Son atribuciones de los **Jurados de Elección** de Directivas de Asociaciones o Centros de Estudiantes, además de las señaladas en este Reglamento y el Instructivo que adopte el Tribunal Superior de Elecciones, las siguientes:

1. Proponer a los Jurados de Mesa necesarios, los cuales deberán estar integrados por los tres estamentos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, profesores, estudiantes y administrativos, de su respectiva unidad académica, todos con sus respectivos suplentes.
2. Los Jurados de mesa serán nombrados por el Tribunal Superior de Elecciones.
3. Proponer a los Jurados de Mesa, los cuales estarán integrados así: un profesor, quien lo presidirá y un estudiante por cada nomina, que no sea candidato. Cada uno podrá tener su respectivo suplente. Los Jurados de Mesa serán nombrados por el Tribunal Superior de Elecciones.
4. Dar posesión y capacitar a los Jurados de Mesas.
5. Retirar el material indispensable para la votación en las oficinas del Tribunal Superior de Elecciones, antes del día de la elección.
6. Distribuir los alimentos a los Jurados de Mesa.
7. Recibir del Tribunal Superior de Elecciones, el registro electoral.
8. Absolver las consultas que le hicieren.
9. Asegurar un proceso electoral eficaz y transparente.
10. Realizar el escrutinio y remitir inmediatamente el Acta al Tribunal Superior de Elecciones.

CAPÍTULO VII CANDIDATURA, POSTULACIONES E IMPUGNACIÓN DE CANDIDATURAS

ARTÍCULO 37. Para ser candidato, principal o suplente a representante ante los órganos de gobierno de la Universidad, se deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley No. 4 de enero de 2006.

1. REPRESENTANTES DOCENTES:

- a. Ser ciudadano panameño.
- b. Tener un mínimo de cinco (5) años de experiencia como docente; de los cuales dos (2) deben haberse ejercido en la UNACHI.
- c. No ser autoridad universitaria; ni ocupar cargo administrativo en la UNACHI; y
- d. No haber cometido faltas disciplinarias comprobadas.

2. REPRESENTANTES ESTUDIANTILES:

- a. Ser ciudadano panameño.
- b. Haber aprobado el primer año de estudios de su carrera.
- c. Estar debidamente matriculado y poseer un índice académico no menor de 1.50.
- d. No ser funcionario administrativo de la UNACHI.
- e. No haber cometido faltas disciplinarias comprobadas.

3. REPRESENTANTES ADMINISTRATIVOS:

- a. Ser ciudadano panameño.
- b. Ser permanente.
- c. Tener un mínimo de cinco (5) años de labores en la institución.
- d. No haber cometido faltas disciplinarias comprobadas.
- e. No ocupar cargos de direcciones o jefaturas en la UNACHI.

ARTÍCULO 38. Ninguna persona podrá al mismo tiempo postularse, para más de una representación, en el Consejo General, consejo Académico y Consejo Administrativo.

ARTÍCULO 39. Para ser candidato en las directivas de Asociaciones o Centros de Estudiantes, se requiere ser estudiante regular con un índice no menor de 1.50 y haber aprobado por lo menos un año lectivo en la carrera que cursa a la fecha de la convocatoria.

ARTÍCULO 40. Las postulaciones para representantes ante los órganos de gobierno universitario, así como las postulaciones para los miembros de las Directivas de Asociaciones y Centros de Estudiantes, deberán ser presentadas, personalmente y por escrito, en el Tribunal Superior de Elecciones.

ARTÍCULO 41. Las postulaciones para representantes estudiantiles antes la Juntas de Facultades, de Centros Regionales o de Escuelas podrán ser individuales o por nómina. El número de candidatos por nómina no podrá exceder al total de representantes que deban ser elegidos. En las elecciones de las directivas de Asociaciones y de Centros de Estudiantes, las postulaciones serán por nómina, con sus respectivos suplentes.

PARAGRAFO: Todos las candidaturas o nóminas, deberán ser presentadas completas y con sus respectivos suplentes, de lo contrario no podrán postularse ante el Tribunal Superior de Elecciones.

ARTÍCULO 42. El escrito de postulación en las elecciones de Representantes Universitarios y de Directivas de Asociaciones y Centros de Estudiantes, deberá llenar las siguientes formalidades:

1. Expresar el nombre completo de los candidatos, número de cédula y dirección del grupo postulante o candidato individual, a la cual se pueden remitir comunicaciones oficiales relacionadas con la elección. El número de candidatos por nómina no podrá exceder al total de representantes que deban ser elegidos.
2. Indicación, según sea el caso, del Órgano de Gobierno para el cual se postula o es para participar en las elecciones de Directivas de Asociaciones y Centros de Estudiantes.
3. Expresar el nombre de la Facultad, Centro Regional, Extensión Universitaria o Unidad Administrativa a la cual pertenece el candidato.
4. Una declaración escrita firmada por él o los candidatos, en la cual se haga constar que acepta la postulación, ya sea como principal o suplente.
5. Contener las certificaciones correspondientes de los requisitos señalados en el artículo 34, según sea el caso, que deben cumplir los candidatos. Estas certificaciones serán expedidas por el Secretario General de la Universidad.

ARTÍCULO 43. Una vez recibidas las postulaciones de candidatos a cualquier cargo o representación tendrán que publicarse, mediante la fijación en un mural u otro mecanismo, por cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicho acto en días hábiles.

ARTÍCULO 44. Todo votante o candidato, dentro de la respectiva unidad académica o estamento, podrá impugnar la postulación de una candidatura, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva publicación. Las impugnaciones no suspenden las elecciones.

ARTÍCULO 45. Las impugnaciones de los representantes ante los Órganos de Gobierno Universitario serán presentadas al Tribunal Superior de Elecciones, quien tiene la competencia para conocer y decidir en única instancia las mismas.

ARTÍCULO 46. Corresponde al Jurado de Elecciones de las respectivas Facultades o Centro Regional y Extensión Universitaria conocer en primera instancia, las impugnaciones de candidaturas en las elecciones de las Juntas de Escuela, Directivas de Asociaciones y Centros de Estudiantes. El Tribunal Superior de Elecciones tendrá competencia para conocer y decidir, en última instancia, estas impugnaciones de candidaturas.

ARTÍCULO 47. Los candidatos postulados sólo podrán ser impugnados por la ausencia de uno o más requisitos indispensables para aspirar a un determinado cargo o a una representación ante los Órganos de Gobierno Universitario.

ARTÍCULO 48. Para que el **recurso de impugnación** de candidatura pueda ser admitido, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Detallar las generales de quien presenta la impugnación.
2. Explicar las razones por las que se impugna.

3. Acompañar o aducir las pruebas que acrediten el hecho o la falta a impugnar.
4. Sustentar el recurso.

ARTÍCULO 49. Admitido el recurso de impugnación de candidatura, se correrá traslado de éste al candidato afectado para que conteste, si a bien lo tiene, en un término de 24 horas siguientes, en días hábiles, a partir de la notificación de la impugnación.

ARTÍCULO 50. El Tribunal Superior de Elecciones ordenará la práctica de pruebas, según su discreción, y fallará el recurso de impugnación dentro de las 72 horas siguientes a la terminación de las prácticas de pruebas ordenadas, en días hábiles. Los fallos del Tribunal Superior de Elecciones son finales y no estarán sujetos a recurso ordinario alguno.

CAPÍTULO VIII VOTACIÓN

ARTÍCULO 51. La votación se realizará el día fijado en la convocatoria, promulgada por el Tribunal Superior de Elecciones. Para el caso de representantes en los Órganos de Gobierno y de Directivas de Asociaciones y Centros de Estudiantes, las elecciones se abrirán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y se cerrarán a las ocho de la noche (8:00 p.m.). La elección de los representantes administrativos se abrirá a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y se cerrará a las seis de la tarde (6:00 p.m.). En aquellas Facultades, Centros Regionales o Extensiones Universitarias, donde el horario de labores académicas o administrativas no cubra todos los turnos, excepcionalmente, se podrá variar el horario de votación.

ARTÍCULO 52. El diseño de las urnas, compartimientos aislados de votación, boletas de votación y demás documentos que deben estar en cada mesa de votación para el ejercicio del sufragio, serán determinados por el Tribunal Superior de Elecciones.

ARTÍCULO 53. En cada mesa de votación habrá:

1. Un ejemplar del Registro de Votantes de la respectiva Facultad, Centro Regional, Extensión Universitaria o Unidad Administrativa.
2. Ejemplares de las disposiciones que rigen las elecciones.
3. Los formularios de Actas.
4. Un sobre para el Acta de Mesa, que el Presidente de la Mesa deberá entregar al presidente del Jurado de Elección correspondiente.
5. Boletas de votación, en cantidad suficiente.
6. Recintos habilitados y compartimientos aislados para proteger el secreto del voto.
7. Urnas debidamente selladas y a la vista de los votantes.
8. Carteles explicativos del proceso electoral.
9. Otros artículos necesarios para realizar el proceso de votación.
10. En el acta de escrutinio que se remite al Tribunal Superior de Elecciones, deberá anotarse en los renglones de observaciones todas las **incidencias, y reclamos** que se den durante el proceso de votación en la mesa.

ARTÍCULO 54. Todos los integrantes de los Jurados de Elección y de los Jurados de Mesa deberán llevar el día de las elecciones y durante las sesiones de los Jurados, la credencial expedida por el Tribunal Superior de Elecciones. De igual manera, los representantes de candidatos o nóminas deberán tener sus credenciales. No se admitirán credenciales alteradas o modificadas.

ARTÍCULO 55. Los Jurados de Mesa serán posesionados por lo menos 5 días hábiles antes de las elecciones, por parte de los Jurados de Elección o del Tribunal Superior de Elecciones, según sea el caso. El día de la votación cada Jurado de Mesa de Votación procederá a instalarse a las 7:00 a.m., consignándose en el Acta de Instalación el nombre y apellidos, cédula y firma de cada uno de sus miembros, así como la hora de apertura y cierre de la votación.

ARTÍCULO 56. En caso de ausencia del Presidente, Secretario o Vocal, en la mesa de votación y en los Jurados de Elecciones, cada suplente asumirá las funciones de su respectivo principal. Si faltan el Presidente y su Suplente, el Secretario asumirá las funciones del Presidente y el Vocal las del Secretario. En la ausencia del Secretario y su Suplente, el Vocal asumirá las funciones de Secretario y su Suplente las del vocal. El Suplente del Presidente o del Secretario asumirán las funciones del Vocal a falta de éste y su respectivo suplente.

En la eventualidad que se produzcan ausencias que no permitan el funcionamiento de la mesa, los demás miembros presentes podrán realizar la designación interina, hasta tanto el Tribunal Superior de Elecciones o la autoridad respectiva la confirme o realice nuevas designaciones.

ARTÍCULO 57. Se colocará en cada mesa una o más urnas, las cuales permanecerán selladas y a la vista del público, se arreglarán los recintos para proteger el secreto del voto. Las boletas deberán estar previamente firmadas al reverso por, al menos, dos de los miembros del Jurado de Mesa.

ARTÍCULO 58. Cada elector depositará su voto sólo por un candidato o nómina de representantes docentes, estudiantiles y administrativos para cada Órgano de Gobierno Universitario; y por una nómina de Directiva de Asociaciones y Centros de Estudiantes.

ARTÍCULO 59. Los votantes se colocarán en fila e irán adelantando uno a uno. Inmediatamente se verificará su identidad por medio de un documento oficial con fotografía adherida, que puede ser la cédula de identidad personal, licencia de conducir, carné del Seguro Social, carné universitario o pasaporte. Si su nombre aparece en el registro, se le entregará la boleta y pasará al recinto correspondiente para la selección de su candidato o nómina. El votante que tenga impedimento físico podrá hacerse acompañar por una persona de su confianza que no sea miembro del Jurado de Mesa. Sólo podrán emitir su voto los que aparecen en el Registro de Votantes.

ARTÍCULO 60. Cuando sea la hora del cierre de la votación, se anunciará en voz alta que ha concluido la votación. De existir personas esperando en la fila para votar se continuará la votación hasta que el último votante haya ejercido el derecho al sufragio.

CAPÍTULO IX ESCRUTINIO

ARTÍCULO 61. El procedimiento para realizar el escrutinio de las Mesas de Votación de todas las elecciones previstas en este Reglamento, será así:

1. El Jurado de Mesa procederá, a la vista del público, al escrutinio de votos de cada urna sucesivamente, previa verificación que no han sido violadas.
2. Se contarán las boletas depositadas en cada urna y si hubiese más boletas que votantes registrados con sus firmas, el Jurado de Mesa eliminará al azar el exceso de boletas para igualar ambas cantidades y se dejará constancia del número de votos emitidos y las firmas de votantes en el Registro de Votantes.
3. Dado el evento que el número de boletas sea menor que la cantidad de personas que votaron, se dejara constancia en el Acta. Aquí el número de boletas equivaldrá al número de votos emitidos.
4. De inmediato se contarán las boletas de votación válidas según el tipo de votantes y los distintos candidatos o nóminas a las que correspondan.
5. El voto será nulo en los siguientes casos:
 - 5.1 Cuando aparezcan marcadas dos o más nóminas o candidatos individuales, en el caso de boletas únicas.
 - 5.2 Cuando en la boleta aparezca otro escrito distinto al impreso en ella.
 - 5.3 Cuando la boleta no tenga las firmas correspondientes.
 - 5.4 Cuando la boleta haya sido colocada en la urna que no le corresponde
6. El voto se considerará en blanco, cuando en la boleta no se especifique ninguna opción.
7. Deberá quedar determinada la cantidad exacta de votos emitidos, válidos, nulos y blancos a nivel total; y la cantidad de votos que favorece a cada candidato individual o por nómina.
8. Terminado el escrutinio de la mesa, se procederá a elaborar el Acta de Mesa y se quemarán todas las boletas.
9. El Registro de Votantes y el Acta de Mesa, firmada por todos los Jurados, deberán entregarse al Jurado de Elección respectivo o al Tribunal Superior de Elecciones conforme lo establece este Reglamento.

ARTÍCULO 62. En la elección de los representantes de los profesores en los Consejos General Universitario, Académico o Administrativo, los candidatos que obtengan mayoría de votos, como principal o suplente, quedarán electos. El Jurado de Mesa levantará el Acta de Mesa y remitirá un original para el Tribunal Superior de Elecciones y copia a los profesores electos.

ARTÍCULO 63. En la elección de los representantes estudiantiles en los Consejos General Universitario, Académico, o Administrativo y en las Juntas de Facultades, de Centros Regionales y de Escuelas, tal como quedó establecido en los artículos 23 y 24 de este Reglamento, el Jurado de Elección con fundamento en las Actas y documentación que reciba de todas las mesas de votación, procederá así:

1. Determinará cuál es el total de votos válidos emitidos en todas las mesas de votación, cuál es la cantidad exacta de votos de ese total que obtuvo en las elecciones cada boleta o nómina postulada y la cantidad exacta de votos que favorece a cada candidato.
2. En la votación para representantes en los Consejos General Universitario, Académico o Administrativo, será electo representante el candidato que en cada Facultad, Centro Regional o Extensión Universitaria, obtenga la mayoría de votos válidos depositados por los votantes en la respectiva elección.
3. En la votación para representantes en la Junta de Facultad, Junta de Centro Regional y Junta de Escuela, se procederá así:

3.1 El Jurado dividirá la totalidad de los votos válidos obtenidos por las nóminas y por los candidatos individuales entre el número de representantes que deben ser elegidos. Este resultado será el cociente electoral que servirá para determinar cuántos representantes serán elegidos de cada una de las nóminas y candidaturas individuales que han participado en la elección, dividiendo el total de votos obtenidos por cada nómina o por cada candidatura individual entre la cifra que constituye el cociente electoral.

3.2 Cada nómina y los candidatos individuales obtendrán tantas representaciones cuantas sean las veces en que la totalidad de votos logrados por cada nómina o cada candidato individual contenga la cifra que constituye el cociente electoral.

3.3 Si una vez aplicado el procedimiento de adjudicación de representaciones antes establecido, quedarán cargos sin llenar, se adjudicará un cargo a cada una de las nóminas o a cada candidato individual que no hubiere logrado representación, siempre y cuando hayan obtenido un número de votos no menor a la mitad del cociente electoral, dando preferencia a la nómina o candidato individual por el orden de los votos obtenidos (de mayor a menor).

3.4 Si después de adjudicadas las representaciones por medios cocientes, quedaran cargos por llenar (residuos) o si no fuere procedente esa adjudicación por no haberse obtenido medios cocientes, las representaciones restantes serán adjudicadas a las nóminas que hubieren obtenido cociente, por el orden de los votos obtenidos por las nóminas (de mayor a menor).

3.5 Dentro de las nóminas, las representaciones que le correspondan serán adjudicadas a los candidatos por el orden en que aparezcan en la nómina, de arriba para abajo.

4. El Jurado de Elección de cada Facultad, Centro Regional o Extensión Universitaria, levantará un Acta, en la cual dejará constancia de los candidatos electos, con expresión de la cantidad total de votos depositados a favor de cada candidato, y del cargo que a cada cual corresponda. Dará a conocer inmediatamente los resultados de la elección, y remitirá el original del Acta al Tribunal Superior de Elecciones.

ARTÍCULO 64. En las elecciones de Directivas de Asociaciones y de Centros de Estudiantes, el Jurado de Elecciones declarará electa a la nómina que obtenga la mayoría de votos. El Jurado levantará un Acta que hará llegar al Tribunal Superior de Elecciones y copia a los representantes de nóminas o candidatos que las soliciten.

ARTÍCULO 65. En las elecciones de Representantes Administrativos en el Consejo General Universitario, en el Consejo Académico, en el Consejo Administrativo y en las Juntas de Facultades y de Centros Regionales, el Tribunal Superior de Elecciones, con fundamento en las actas y documentación que reciba de todas las mesas de votación procederá así:

1. Determinará cuál es el total de votos válidos emitidos en todas las mesas de votación, cuál es la cantidad exacta de votos que de este total obtuvo cada candidatura individual o nómina postulada.
2. En la votación para representantes ante el Consejo General Universitario, Consejo Académico, Consejo Administrativo:

- 2.1 La Junta dividirá la totalidad de los votos válidos obtenidos por las nóminas y por los candidatos individuales entre el número de representantes que deben ser elegidos. Este resultado será el cociente electoral que servirá para determinar cuántos representantes serán elegidos de cada una de las nóminas y candidaturas individuales que han participado en la elección, dividiendo el total de votos obtenidos por cada nómina o por cada candidatura individual entre la cifra que constituye el cociente electoral.
- 2.2 Cada nómina y los candidatos individuales obtendrán tantas representaciones cuantas sean las veces en que la totalidad de votos logrados por cada nómina o cada candidato individual contenga la cifra que constituye el cociente electoral.
- 2.3 Si una vez aplicado el procedimiento de adjudicación de representaciones antes establecido, quedarán cargos sin llenar, se adjudicará un cargo a cada una de las nóminas o a cada candidato individual que no hubiere logrado representación, siempre y cuando hayan obtenido un número de votos no menor a la mitad del cociente electoral, dando preferencia a la nómina o candidato individual por el orden de los votos obtenidos (de mayor a menor).
- 2.4 Si después de adjudicadas las representaciones por medios cocientes, quedaran cargos por llenar (residuos) o si no fuere procedente esa adjudicación por no haberse obtenido medios cocientes, las representaciones restantes serán adjudicadas a las nóminas que hubieren obtenido cociente, por el orden de los votos obtenidos por las nóminas (de mayor a menor).
- 2.5 Dentro de las nóminas, las representaciones que le correspondan serán adjudicadas a los candidatos por el orden en que aparezcan en la nómina, de arriba para abajo.
3. En la votación para representante en las Juntas de Facultad o de Centro Regional, será electo representante el candidato que obtenga la mayoría de votos válidos.
4. Se levantará un Acta, en la cual se dejará constancia de los candidatos electos, con expresión de la cantidad total de votos depositados a favor de cada nómina o candidatura individual, del cargo que a cada cual corresponda y se dará a conocer inmediatamente los resultados de la elección.

ARTÍCULO 66. En caso de empate en las elecciones de representantes ante los Órganos de Gobierno y de Directivas de Asociaciones o de Centros de Estudiantes, el Tribunal Superior de Elecciones o el Jurado de Elección respectivo, la decidirán públicamente al azar.

CAPÍTULO X IMPUGNACION DE ELECCIONES Y ELECCIONES PARCIALES

ARTÍCULO 67. Toda elección podrá ser impugnada por parte de cualquier votante o candidato de la respectiva unidad académica o estamento.

ARTÍCULO 68. En las elecciones de representantes ante los Órganos de Gobierno, el recurso de impugnación de la elección deberá ser presentado ante el Tribunal Superior de Elecciones, quien tiene la competencia para conocerlo y decidirlo, mediante un proceso de única instancia.

ARTÍCULO 69. El término para presentar la impugnación de elección será dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurrió la causal o causales en que se fundamenta.

PARAGRÁFO: El término de los dos (2) días hábiles para presentar la impugnación se adecuará, de acuerdo al calendario académico de la universidad.

ARTÍCULO 70. La impugnación a que hace referencia los artículos anteriores, deberá estar fundamentada en algunas de las siguientes causales:

1. La celebración de elecciones sin la convocatoria previa o en fecha y lugar distinto del señalado, conforme los términos descritos en este Reglamento.
2. La constitución ilegal de los Jurados de Mesa.
3. La no instalación de la mesa y la suspensión del desarrollo de la votación.
4. La ausencia de materiales indispensables para el desarrollo de la votación. Son materiales indispensables aquellos sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad del elector, tales como las boletas de votación, el Registro de Votantes, las actas y las urnas.
5. El inicio de la votación después de las doce mediodía, salvo las excepciones justificadas, siempre que sufragen menos del cincuenta por ciento de los electores que aparecen en el Registro de Votantes de la mesa respectiva.
6. La ejecución de actos de violencia o coacción contra los electores, de tal manera que se les hubiere impedido votar u obligado a hacerlo contra su voluntad.
7. El cierre de las mesas de votación antes del tiempo estipulado.
8. Errores o alteraciones en el cómputo de votos, consignados en las actas de mesas de votación o en las actas de los escrutinios generales.
9. La elaboración de las actas de la mesa de votación o de escrutinio, por personas no autorizadas por este Reglamento, o fuera de los lugares o términos establecidos.
10. La alteración o falsedad del Registro Electoral de mesa o de las boletas de votación.
11. La violación de las mesas o la violencia o amenaza ejercida sobre los miembros de la mesa o de los Jurados de Elección, durante el desempeño de sus funciones.
12. La celebración del escrutinio o de la votación en un lugar distinto al estipulado.
13. La no inclusión en el acta de escrutinio, de la totalidad de las actas de mesas de votación de la unidad académica respectiva o de toda la Universidad Autónoma de Chiriquí, de acuerdo al tipo de elección.

ARTÍCULO 71. La declaratoria de impugnación de la elección con fundamento en el numeral 1 del artículo 70 de este Reglamento, conlleva la celebración de nuevas elecciones conforme las disposiciones reglamentarias. Para que los numerales 2 al 13 del artículo 70, sean procedentes y el recurso admisible, deberán ser de tal magnitud que afecten el derecho de los candidatos que hubiesen sido proclamados. En estos casos,

sólo se celebrarán nuevas elecciones cuando se afecte el derecho a los candidatos proclamados en aquellas mesas donde proceda.

ARTÍCULO 72. Para que la impugnación de elección pueda ser admitida, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Detallar las generales de quien presenta el recurso.
2. Describir los hechos que configuran cada una de las causales, por separado.
3. Identificar la causal o causales en que se fundamenta el recurso, citando los numerales específicos del artículo 70 de este Reglamento.
4. Explicar cómo los hechos configuran la causal o causales invocadas.
5. Acompañar o aducir las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 73. Una vez admitido la impugnación, se aplicará el mismo procedimiento de los artículos 48 y 49 de este Reglamento, referente a la impugnación de candidaturas.

ARTÍCULO 74. En el caso de presentarse una impugnación de elección, no podrán proclamarse al o a los candidatos o nóminas ganadoras, según sea el caso, hasta que el Tribunal Superior de Elecciones haya decidido de manera definitiva todos los recursos de nulidad de elección o hubiese vencido el plazo en que debieron interponerse.

ARTÍCULO 75. Se celebrarán elecciones parciales en los siguientes casos:

1. Cuando no se hayan celebrado las elecciones en una o más mesa de votación.
2. Cuando por cualquiera de las causales previstas en el artículo 70 se hubiese declarado la nulidad de las elecciones en una o más mesas de votación.
3. Cuando haya vacante absoluta en el cargo o de la representación.

ARTÍCULO 76. Para que haya elecciones parciales conforme los numerales 1 y 2 del artículo 75, es necesario que el número de votantes registrados en la mesa o Mesas de votación, sea suficiente para cambiar el resultado de la respectiva elección. Para estos efectos, se entiende que se puede cambiar el resultado aún en el caso de que un candidato o nómina deba recibir el total de los votos emitidos en la Mesa o Mesas de votación.

ARTÍCULO 77. Cuando se produzca vacante absoluta del principal y su suplente en los Consejos General Universitario, Académico o Administrativo, se hará una nueva elección convocada por el Tribunal Superior de Elecciones para el resto del período, si el lapso restante del período excede de seis meses.

El representante elegido sólo estará en el cargo por el período que quedó pendiente.

ARTÍCULO 78. Cuando se deba celebrar **elecciones parciales** con fundamento en el artículo 75, éstas se llevarán a cabo nuevamente, en un término no mayor de 60 días calendario a la celebración de las elecciones ordinarias o a la fecha de la **resolución de nulidad**; o en los días hábiles inmediatamente próximos, si aquel fuera inhábil,

repetiéndose el proceso electoral previsto por las presentes disposiciones, con las mismas autoridades previamente designadas.

CAPÍTULO XI PROPAGANDA Y PROSELITISMO ELECTORAL

ARTÍCULO 79. La propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones y expresiones que se difundan con el fin de hacer proselitismo político para lograr la adhesión del electorado.

ARTÍCULO 80. La propaganda electoral deberá propiciar la expresión, desarrollo y discusión de ideas, programas y acciones tendientes a resolver los problemas que confronta la Universidad Autónoma de Chiriquí.

ARTÍCULO 81. Las campañas electorales estarán basadas en el fortalecimiento de la democracia, el respeto a los derechos humanos y en la elevación de la cultura política de los universitarios. Deberá descartarse toda manifestación de violencia y toda difusión de mensajes calumniosos e injuriosos, ya sea de manera directa o mediante terceras personas o agrupaciones.

ARTÍCULO 82. En las elecciones de Representantes Universitarios y de Directivas de Asociaciones y Centros de Estudiantes sólo podrá iniciarse la propaganda y el proselitismo a partir de la convocatoria de las elecciones.

En todas las elecciones universitarias normadas en este Reglamento, el período de propaganda y de proselitismo culminará 24 horas, en días hábiles, antes del día fijado para la elección.

ARTÍCULO 83. El horario de las actividades proselitistas es el mismo que tiene la Universidad Autónoma de Chiriquí durante la prestación de sus servicios. El proselitismo electoral no suspende las labores académicas y administrativas regulares de la Universidad..

ARTÍCULO 84. Todos los candidatos y nóminas postuladas estarán en igualdad de condiciones para utilizar, conforme lo establecen los Reglamentos Universitarios, lo siguiente:

1. Las instalaciones de la institución.
2. Cobertura de la Dirección de Relaciones Públicas.
3. Divulgación en la Radio Universitaria.

CAPÍTULO XII DEBERES, DERECHOS, LIMITACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 85. Ningún funcionario administrativo y docente de la Universidad Autónoma de Chiriquí, podrá negarse a ser nombrado como Jurado de Elección, o Jurado de Mesa, salvo que existan condiciones plenamente justificadas y comprobadas.

ARTÍCULO 86 . Los docentes, estudiantes y administrativos: tendrán el derecho a ejercer una libre militancia y adhesión política, conforme la Ley, el Estatuto, las Reglamentaciones universitarias y este Reglamento.

Los candidatos (as) a los diferentes cargos de elección tendrán derecho a solicitar permisos justificados, con la expresa finalidad de facilitar sus campañas electorales.

PARÁGRAFO: Se exceptúan como Jurado de Elección o de Mesa, aquellos docentes que tengan los siguientes cargos: Decano, Vicedecano, Director y Subdirector de Centro Regional, Director de Asuntos Estudiantiles y Directores de Departamentos Administrativos.

ARTÍCULO 87. Queda prohibido a todas las autoridades, docentes y administrativos, realizar actividades de propaganda y proselitismo durante su horario de trabajo u horas de clases, según sea el caso, o utilizar la influencia de sus cargos para favorecer a determinados candidatos en el proceso electoral. A su vez, les está prohibido obstruir el libre ejercicio de las actividades electorales.

Ninguna autoridad, docente y administrativo podrá valerse de su cargo para que sus subalternos realicen actividades en beneficio o en contra de un determinado candidato.

ARTÍCULO 88. Los docentes, estudiantes y administrativos no podrán participar en las elecciones de un estamento diferente al que pertenezcan cuando se trate de elecciones de representante ante los Organos de Gobierno y de las Directivas de Asociaciones y de Centros de Estudiantes.

ARTÍCULO 89. Los bienes de la Universidad Autónoma de Chiriquí, como por ejemplo electricidad, teléfono, equipo rodante y otros, no podrán ser utilizados a favor o en contra de candidatos.

ARTÍCULO 90. Los miembros del Tribunal Superior de Elecciones los funcionarios de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, los miembros de los Jurados de Elección y de Mesa serán imparciales y les estará prohibido participar en campañas electorales o ser candidatos.

ARTÍCULO 91. Los candidatos a los diferentes puestos de elección, al realizar su propaganda electoral, estarán obligados a preservar el ornato, la estructura física y demás bienes de la Universidad.

La propaganda electoral deberá ser removida a su propio costo por los candidatos, a más tardar quince días después de culminada las elecciones.

ARTÍCULO 92. Todos los candidatos y sus simpatizantes, así como los universitarios en general, deberán respetar la integridad de la propaganda de los demás. Aquel o aquella que se le compruebe la comisión de hechos como: Arrancar, rasgar y rayar afiches, pancartas y cualquier otro tipo de propaganda, tendrá que cubrir los costos del daño causado.

ARTÍCULO 93. Quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. Realizar bailes o ingerir bebidas alcohólicas en los predios universitarios.
2. Portar armas de fuego, cortantes o punzocortantes.
3. Usar lenguaje verbal o escrito ofensivo, o perpetrar actos contra la integridad moral o física de los integrantes de la Comunidad Universitaria.

4. Realizar actividad de propaganda y proselitismo el día anterior y durante el día de la elección.

ARTÍCULO 94. La persona que viole alguna de las prohibiciones del presente capítulo, será remitida al Tribunal Superior de Elecciones, quien solicitará a las autoridades universitarias la aplicación de las sanciones pertinentes.

CAPITULO XIII
REGIMEN DICIPLINARIO ELECTORAL
Sección Primera
Normas Generales

ARTÍCULO 95. El régimen disciplinario electoral tiene la finalidad de asegurar procesos electorales eficaces y transparentes, fundamentado en la regulación de la conducta y las relaciones entre todos los actores de estos eventos democráticos universitarios.

ARTÍCULO 96. Las sanciones disciplinarias electorales son medidas de carácter administrativo que se imponen por incurrir en una falta electoral contemplada en este reglamento. Para la aplicación de una medida disciplinaria, deberá tomarse en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias que contribuyan a atenuar o agravar la sanción.

ARTÍCULO 97. Las autoridades, docentes, administrativos y estudiantes deberán colaborar con las autoridades y organismos encargados de efectuar las investigaciones respectivas, facilitando cualquier información de utilidad para el esclarecimiento de los hechos que configuran una o varias faltas disciplinarias electorales.

PARAGRÁFO: Las normas generales de los artículos 95,96 y 97 se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 98, del Reglamento de Elecciones.

Sección Segunda
Faltas Disciplinarias Electorales

ARTÍCULO 98. Serán consideradas faltas disciplinarias, las siguientes:

1. Violar las prohibiciones estipuladas en los artículos 85 al 97 de este Reglamento.
2. Transgredir, por cualquier medio, el secreto de voto ajeno.
3. Emitir el voto en una elección sin tener derecho a ello.
4. Denunciar una infracción electoral punible, a sabiendas que no existe o simular pruebas o indicios de ella.
5. Promover las impugnaciones temerarias.
6. Poseer o entregar ilícitamente, fuera o dentro de los recintos electorales, boletas de votación para que el elector sufrague.
7. Destruir, apoderarse o retener una o varias urnas.
8. Alterar por cualquier medio ilícito el resultado de una elección.

9. Participar en la elaboración de actas con personas no autorizadas legalmente, fuera de los lugares y términos reglamentarios.
10. Ordenar el cierre, total o parcial de una oficina o suspender las clases para que los administrativos, los docentes o los estudiantes asistan a una actividad para favorecer o perjudicar a un candidato.
11. Despedir, trasladar o desmejorar, en cualquier forma, las condiciones de trabajo a un docente o administrativo que sea candidato en una elección a partir de su postulación hasta tres (3) meses después del día de la elección.
12. Abusar de la autoridad o de la influencia del cargo para actuar en beneficio o en contra de determinados candidatos u obstruir el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales.
13. Ejercer coacción u obligar a los universitarios, mediante amenazas o presiones de cualquier naturaleza, para que asistan o realicen trabajos de la campaña electoral de un candidato.
14. Coartar la libertad del sufragio por coacción, violencia intimidación u otro medio.
15. Solicitar votos a cambio de promesas de cargo o de algún privilegio.
16. Utilizar ilegítimamente los bienes y recursos de la Universidad en beneficio o en contra de determinado candidato.
17. Votar más de una vez en la misma elección.
18. Impedir el ejercicio del derecho al sufragio.
19. Permitir que sufraguen personas que no aparecen en el Registro Electoral o negar la admisión de un elector inscrito.
20. Retener, apropiarse, ocultar o destruir documentos o materiales electorales necesarios para el libre ejercicio del sufragio o para los resultados de la elección.
21. Suspender o alterar ilegalmente el curso de la votación.
22. Mostrar el voto públicamente.
23. Utilizar camaras fotográficas o teléfonos celulares dentro del recinto electoral.
24. Impedir que los miembros del Jurado de Mesa desempeñen sus funciones y ejerzan sus derechos.

ARTÍCULO 99. Quién cometa una de las faltas disciplinarias descritas en el **artículo 98**, no podrá participar en elecciones ante los órganos de Gobierno, dentro de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en los tres (3) años siguientes, a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 100. El orden en que están enumeradas las faltas en el artículo 98 es el mismo en que deberá ser considerada la gravedad de la infracción de cada una de ellas, para los efectos de las sanciones correspondientes.

Sección Tercera

Procedimiento para las Faltas Disciplinarias Electorales

ARTÍCULO 101. El término para presentar una denuncia por haberse incurrido en una o varias faltas disciplinarias electorales será dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurrieron las mismas.

ARTÍCULO 102. Para que la denuncia de una o más faltas disciplinarias electorales pueda ser admitida por el Tribunal Superior de Elección, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Expresar las generales de quién presenta la denuncia.
2. Describir por separado los hechos en que se fundamenta la denuncia.
3. Explicar el concepto en que se relaciona los hechos descritos con la falta enumeradas en el artículo 98.
4. Acompañar o aducir las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 103. Admitida la denuncia por parte del Tribunal Superior de Elecciones, se correrá traslado de ésta, a la parte denunciada y a los jefes de las unidades académicas o administrativas donde laboren los docentes y administrativos, o donde estén matriculados los estudiantes, a fin de iniciar el proceso disciplinario electoral correspondiente.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES ESPECIALES Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 104. Cada candidato o cada nómina, podrá designar un representante y su suplente, como observador, ante cada Jurado de Elección y cada uno de los Jurados de Mesa para los efectos del proceso de votación y de escrutinio.

ARTÍCULO 105. El Tribunal Superior de Elecciones capacitará a todos los miembros de los Jurados de Elección y Jurados de Mesa, según el tipo de elección.

ARTÍCULO 106. El Tribunal Superior de Elecciones hará llegar a los Decanos y Directores de Centros Regionales una lista oficial de los candidatos estudiantiles y administrativos electos para integrar las Juntas de Facultades, Junta de Escuela y Junta de Centro Regional. De igual manera, hará llegar a la Dirección de Asuntos Estudiantiles, a los Decanos y Directores una lista oficial de los estudiantiles electos para integrar las Directivas de Asociaciones y Centros de Estudiantes.

ARTÍCULO 107. El Tribunal Superior de Elecciones deberá remitir a la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Chiriquí, una lista oficial de los Docentes, Estudiantiles y Administrativos electos para integrar el Consejo General Universitario, el Consejo Académico, Consejo Administrativo, Junta de Facultad y Junta de Escuela.

ARTÍCULO 108. Al vencerse el período de cualquier representante ante los Órganos de Gobierno de la Universidad Autónoma de Chiriquí, no podrán separarse hasta tanto se escoja al nuevo representante.

ARTÍCULO 109. Este Reglamento regirá a partir de la fecha de su aprobación por el Tribunal Superior de Elecciones.

Aprobado en la Universidad Autónoma de Chiriquí a los 9 días del mes de Julio del 2010, por el Pleno del Tribunal Superior de Elecciones.

.....
Dr. Roque A. Lagrotta G.
Presidente

.....
Dr. Bolivar Pittí
Vicepresidente

.....
Prof. José González
Secretario

.....
Licdo. Oscar Pinzón
Miembro

.....
Est. Yaniela Guerra
Miembro